

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 414/00, Ayuntamiento de Villamartín)

■ En Madrid, a 10 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 414/00 (2064/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por D⁰ María Pérez Andrades contra el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000 por el que se archiva su denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín por presunta práctica restrictiva de la competencia consistente en la concesión de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del citado Ayuntamiento a la empresa Técnica de Depuración, S.A. (en adelante, TEDESA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 20 de septiembre de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de denuncia presentado por Don Antonio Iriarte Pérez, en su propio nombre y representación, y por Doña María Pérez Andrades, representada por su hijo Don Francisco José Iriarte Pérez, en el que se formula denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín por supuesta conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la adopción de un acuerdo por mayoría simple del Pleno del mismo, el 18 de julio de 1997, por el que se aprueba la propuesta de la Alcaldía para la modificación del contrato administrativo para la explotación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Villamartín, en el que:

— Se amplía el objeto del contrato administrativo firmado con TEDESA en fecha 1 de enero de 1986, modificándose la redacción del artículo 11 del Pliego de Condiciones, incluyendo un nuevo servicio objeto de concesión pública, el Servicio de Saneamiento de Aguas y, se crea, en consecuencia, el Servicio Municipal de Aguas que engloba los de Abastecimiento y Saneamiento.

— Se adopta el acuerdo sin las prescripciones legales necesarias de tramitación de un nuevo expediente, de contratación para el Servicio Municipal de Saneamiento, que según los denunciantes, no es una modificación del contrato suscrito con TEDESA en su día, sino la creación de un nuevo servicio público.

— Se prorroga el contrato con TEDESA por quince años, sin las formalidades prescritas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), que exige mayoría cualificada para estos casos.

Según los denunciantes, la modificación del contrato no se ajusta a la normativa sobre adjudicación de obras y concesión de servicios públicos, porque se ejecutan obras de mejora y porque dichas obras se adjudican por la vía del concierto directo, sin concurso previo.

2. Realizada una información reservada, con fecha 17 de enero de 2000, el Servicio acordó el Archivo de las actuaciones al no haber observado indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC.

3. El 8 de febrero de 2000 se recibió en el Tribunal escrito de Don Francisco José Iriarte Pérez, en nombre y representación de D⁰ María Pérez Andrades, por el que interponía recurso contra el anterior Acuerdo alegando que el Servicio no ha adoptado una resolución de contenido similar al Auto de 14 de diciembre de 1998 de la Sección 10 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), en el que se acordó la suspensión del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villamartín.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, mediante escrito de 8 de febrero, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del expediente, así como su informe sobre el citado recurso.

5. En contestación al requerimiento del Tribunal, el Servicio, mediante escrito de 11 de febrero de 2000, informaba que: a) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC; b) constaba en el expediente acreditación relativa a la representación del recurrente; c) las alegaciones expuestas por la recurrente reiteran los argumentos expuestos anteriormente, por lo que no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo, que debe mantenerse.

6. Por Providencia de 14 de febrero de 2000 el expediente se puso de manifiesto a los interesados, por término de quince días hábiles, para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. Dicho trámite sólo fue evacuado por Doña María Pérez Andrades.

7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el recurso en su sesión del día 4 de abril de 2000.

8. Son interesados:

— Doña María Pérez Andrades.
— Ayuntamiento de Villamartín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto del presente expediente de recurso es establecer si el archivo de actuaciones realizado por el Servicio, mediante Acuerdo de 17 de enero de 2000 ha sido, o no, procedente.

La denunciante, ahora recurrente, pretende además que este Tribunal «decrete el Acuerdo de fecha 18 de julio de 1997 del Pleno de Concejales del Ayuntamiento de Villamartín, no ajustado a la Constitución y demás normativa aplicable, revocándolo y dejándolo sin valor ni efecto legal alguno, y adoptado (sic) una Resolución cuyo contenido sea similar al Auto de 14 de diciembre de 1998 de la Sección 10 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de TSJA».

2. De la simple lectura de las actuaciones denunciadas (véase Antecedente de Hecho 1) se observa el carácter administrativo de las mismas. Baste, en todo caso, recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, estipula en su artículo 25.2.1) que los municipios ejercerán competencias, entre otros, en el suministro de agua, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en su artículo 26.1.a) que los municipios deberán prestar los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, etcétera. Para dichas actividades se declara la reserva en favor de las enti-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

dades locales en el artículo 86.3, prestación de servicio que puede gestionarse de forma directa o indirecta (artículo 85).

De todo ello se deduce que en las actuaciones del Ayuntamiento denunciadas, éste no ha actuado como operador económico, sino que las mismas tienen carácter administrativo, cuya impugnación debe realizarse, como así hizo la recurrente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no siendo este Tribunal competente para revisar dichas actuaciones ni realizar el resto de los pronunciamientos solicitados.

Por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

4. Una vez practicadas las pruebas interesadas, la denunciante presentó sendos escritos de valoración de prueba y alegaciones, de fechas 1 y 16 de marzo de 2000, haciendo lo propio el Colegio Oficial denunciado, mediante escritos de 3 y 22 de marzo de 2000.

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 11 de abril de 2000.

6. Son interesados:

- Doña Sagrario Muñoz Ronco.
- El Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real.

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Doña María Pérez Andrades contra el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron origen en su denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Expte. 460/99, Veterinarios Ciudad Real)

■ En Madrid, a 13 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Don Javier Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 460/99 (1828/98 del Servicio), iniciado por denuncia de Doña Sagrario Muñoz Ronco contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la prohibición a los colegiados de prestar determinados servicios profesionales si lo hacían también en el territorio de otro Colegio.

ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de junio de 1998 Doña Sagrario Muñoz formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, por haber incurrido en prácticas anticompetitivas sancionadas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, resolvió la admisión a trámite de la denuncia mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 1998 y, una vez concluida la instrucción del Expediente, emitió informe-propuesta a este Tribunal en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los denunciados como constitutivos de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3. Recibido el Expediente en el Tribunal, el Pleno del mismo, por medio de Providencia de 23 de abril de 1999, acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal puedan proponer las pruebas que a su derecho convengan y solicitar la celebración de vista, lo que se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados.

HECHOS PROBADOS

1. Doña Sagrario Muñoz Ronco, veterinaria colegiada en los Colegios Oficiales de Veterinarios provinciales de Toledo y Ciudad Real, había participado desde el año 1992 hasta el 1997 en las campañas oficiales de vacunación antirrábica de ambas provincias, convocadas por los Colegios respectivos, sin que en ninguna de ellas se hubiera puesto trabas u objeción alguna a su participación.

Con ocasión de la convocatoria para la campaña antirrábica del año 1998, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real emitió la Circular 3/98, en la que se establecían los criterios de selección de los colegiados que hubieran de participar en ella, expresándose en el apartado 1 que «los veterinarios actuarán sólo en esta provincia; se cotejarán listas con otros Colegios y la falsedad será sancionada con la inhabilitación para actuar en las 3 campañas siguientes».

2. Pese al contenido de la Circular, Doña Sagrario Muñoz presentó una solicitud para tomar parte en la campaña y, al mismo tiempo, dirigió un escrito el 30 de marzo de 1998 al Colegio convocante, interesando información sobre el alcance de la Circular y sobre las posibilidades de participar, como en años anteriores, en la campaña de las dos provincias en las que estaba colegiada. El día 30 de abril de 1998 recibió respuesta del Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real que, a través de su Secretario, le comunicó que la Junta de Gobierno del mismo, en su sesión del 28 de abril de 1998, había acordado mantener los criterios de la Circular 3/98, denegando a la solicitante la posibilidad de tomar parte en la campaña antirrábica si lo hacía también en otra provincia.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Primero. Los hechos que se declaran probados aparecen plenamente acreditados en el expediente tanto por el reconocimiento expreso del propio Colegio denunciado, que asume el contenido de su Circular 3/98 y su negativa a que la denunciante participase simultáneamente en las campañas antirrábicas de dos provincias, como por la documentación aportada, ya que obran en autos la Circular 3/98 (folio 8), la carta enviada por la denunciante al Colegio el 30 de marzo de 1998 y su solicitud para ser admitida en la campaña de Ciudad Real (folios 10 y 11) así como la carta original remitida por el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real a la denunciante el 30 de abril de 1998 (folio 22), en la que se deniega expresamente su solicitud de participación en la campaña citada.

Segundo. En relación con estos hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia, en su Pliego de Concreción de Hechos, imputa al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real la práctica de una conducta prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, por adoptar un acuerdo restrictivo de la libre concurrencia entre veterinarios, sin base legal y en contra-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

dicción con lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Ley 7/97, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, ratificando este mismo criterio en el Informe Propuesta dirigido a este Tribunal.

Por su parte, la denunciante Doña Sagrario Muñoz Ronco abunda en los mismo criterios, alegando que la Circular 3/98 ha de ser considerada como un acuerdo restrictivo de la competencia, sin base legal alguna, solicitando del Tribunal que imponga al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real una sanción pecuniaria y que disponga una indemnización para la denunciante por el daño económico sufrido por ella.

Finalmente, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real formula alegaciones en el sentido de afirmar que la Circular 3/98 y la negativa a admitir en la campaña antirrábica de Ciudad Real a veterinarios que participasen o hubieran participado en las campañas de otras provincias, tienen cobertura legal, al haberse elaborado de acuerdo con las previsiones de las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha de 24 de abril de 1997 y de 28 de abril de 1998, que autorizan a los Colegios Provinciales para fijar los criterios de selección de los veterinarios para la campaña antirrábica, habiendo considerado el Colegio denunciado que la imposibilidad de simultanearla en dos provincias es un criterio lógico, si se quiere que la campaña se desarrolle con eficacia.

Tercero. A la vista de los hechos declarados probados y de las alegaciones formuladas por las partes interesadas, es preciso reconocer que la Circular 3/98, en cuanto impide a un veterinario participar en actividades profesionales convocadas y organizadas por un Colegio Oficial al que se encuentra incorporado, por la simple razón de tomar o haber tomado parte en una actividad similar organizada en otra provincia, constituye una decisión discriminatoria, tendente a acotar territorialmente la actuación profesional de los veterinarios al margen de las normas y requisitos propios de la colegiación, que se encuentra tipificada en el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, que declara prohibidos aquellos acuerdos o decisiones que, consistiendo en un reparto del mercado, tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

Así sucede en el supuesto examinado, en el que, olvidando el derecho de los colegiados a ejercer libremente su profesión en el ámbito de los Colegios Oficiales a los que se hallaren adscritos, el Colegio de Veterinarios de Ciudad Real dictó una circular para la campaña oficial antirrábica de 1998, limitando ese derecho al ámbito territorial de una sola provincia, sin otra justificación que una supuesta imposibilidad de simultanear su ejercicio en dos provincias de la Comunidad Autónoma, que no cabe admitir, ya que consta en autos, sin que el Colegio denunciado lo haya desvirtuado, que la denunciante había participado simultáneamente en las referidas campañas de las provincias de Toledo y Ciudad Real desde el año 1992 al 1997, sin que conste o se haya alegado siquiera que hubiese desarrollado sus funciones de manera deficiente o insatisfactoria.

Cuarto. El Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real alega igualmente en su descargo que la Circular 3/98 se ha dictado con habilitación normativa, por lo que se encuentra protegida por la exención del artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al tener su base en las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha de 24 de abril de 1997 y 28 de abril de 1998.

Examinadas las Ordenes citadas y sin necesidad de pronunciarnos sobre su aptitud normativa para amparar la exención del artículo 2.1 citado, debemos coincidir con el Servicio en que las mismas no ofrecen cobertura para la restricción a la libre competencia contenida en la Circular 3/98, ya que las Ordenes citadas, por las que se dictan las normas rectoras de las campañas de vacunación antirrábica en las anualidades respectivas, no establecen restricción alguna sobre la posibilidad de participar en las campañas de más de una provincia, exigiendo únicamente que se lleven

a cabo por veterinarios colegiados en ejercicio libre (artículo 4 de la Orden de 28 de abril de 1998), y sin atribuir facultades normativas de carácter restrictivo a los Colegios Oficiales, a los que asigna la única función de «la organización provincial de la ejecución de la campaña» (artículo 3), lo que obviamente no les autorizaba para excluir a unos colegiados por el mero hecho de tomar o haber tomado parte en la campaña de otra provincia diferente.

En cambio, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real sí estaba sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que establece que «... los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica, observarán los límites del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia», imponiendo así una norma de conducta que, salvo en el caso de una eventual cobertura legal específica, ha de ser respetada en todo caso.

No sucede así en el supuesto examinado y, por ello, la conducta denunciada, tanto por lo que se refiere a la emisión de la Circular 3/98 como al posterior acuerdo de 28 de abril de 1998, de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, constituye una vulneración de las reglas protectoras de la competencia entre los profesionales veterinarios, declarada prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, al imponerles una restricción al libre ejercicio de su profesión, fuera de los casos permitidos por sus normas reguladoras, con trascendencia económica, en cuanto que los servicios prestados con ocasión de las campañas de vacunación antirrábica son retribuidos a los profesionales que intervienen en ellas.

Quinto. De los hechos imputados es responsable el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, en cuanto organismo que adoptó el acuerdo y dictó la circular a que aquéllos se refieren, no apreciándose ninguna responsabilidad individual de ninguno de sus miembros.

En cuanto a la sanción a imponer, el artículo 10 LDC establece la posibilidad de castigar las infracciones al artículo 1 con multas de hasta 150.000.000 de pesetas, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la resolución del Tribunal.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción y, en este sentido, ha de reputarse grave la conducta de compartimentar geográficamente el mercado de los servicios profesionales, estableciendo limitaciones al libre ejercicio de la profesión fuera de las previstas en sus normas reguladoras y penalizando al profesional con mayor iniciativa. Por el contrario, los efectos sobre la competencia de la conducta sancionable han de considerarse reducidos, ya que sólo ha regido para la campaña del año 1998 y su ámbito de aplicación comprendía únicamente a todos los veterinarios colegiados en la provincia de Ciudad Real.

Sexto. Por último, en relación con la pretensión deducida por Doña Sagrario Muñoz Ronco de que se le señale una indemnización, la respuesta ha de ser necesariamente denegatoria, ya que la ley no atribuye a este Tribunal ninguna potestad para reparar los daños y perjuicios originados por conductas anticompetitivas, que corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria, una vez firme la declaración de la infracción en vía administrativa (artículo 13 LDC).

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero. Declarar que el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, al realizar, sin cobertura legal, actos encaminados a limitar territorialmente la actividad profesional de los veterinarios.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Segundo. Imponer al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real una multa de dos millones de pesetas.

Tercero. Ordenar al Colegio sancionado la publicación en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los diarios de información general de entre los tres de mayor difusión en el ámbito nacional.

Cuarto. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. A 123/95, **Morosos Papel Impresión**)

■ En Madrid, a 17 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 123/95 (1199/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 26 de abril de 1995 a la Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 26 de abril de 1995 el Tribunal autorizó la constitución y funcionamiento por parte de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura de un Registro de Morosos, por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 13 de marzo de 2000 se recibió en el Tribunal el Informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada Resolución. En dicho Informe se concluye que procede la renovación de la autorización. ■

3. Con dicho escrito del Servicio se adjuntaba otro de la citada Asociación, del día 3 de diciembre de 1999, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular.

4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 11 de abril de 2000 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada la Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura, así como el informe favorable del Servicio respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 26 de abril de 1995, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por un nuevo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio,

RESUELVE

Primero. Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización del Registro de Morosos concedida por Resolución de 26 de abril de 1995 a la Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura.

Segundo. Señalar que la prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA